

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARCO FIDEL TRIANA SEGURA**

No.253684089001 2020 00022 00

Sin descuido de las manifestaciones que ha señalado la profesional del derecho que representa la entidad ejecutante en respuesta a la decisión inadmisoria y su complementaria, al cuerpo de la demanda y estipulaciones contenidas en el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se infiere que a cargo del demandado existe unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, al tenor de lo establecido en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, **ORDÉNASE:**

1. Librar orden de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuantía** en contra del Señor **MARCO FIDEL TRIANA SEGURA** y en favor de su ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2. Ordenar al demandado **MARCO FIDEL TRIANA SEGURA** cancelar a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga las sumas de:

2.1. Diez Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Catorce Pesos Moneda Corriente (\$10'285.214,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031106100006526 aportado como base de recaudo.

2.1.1. Los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, o los solicitados si fueren inferiores (\$1'226.636,00), causados desde el 19 de enero de 2019 hasta el 19 de julio de 2019.

2.1.2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 20 de julio de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

3. Notificar a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY 28 de agosto de 2020

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN